

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALNEARIO Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 15
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Si la acción tutelar y vigilante del Estado debe ser proporcionada á la importancia de las instituciones, cuya salud le está encomendada, ninguna merece más sus desvelos que la enseñanza primaria, base firme del orden moral, y aun del material de las sociedades políticas. Que la organización que hubo de darle la ley de Instrucción pública de 1857, adecuada y aun excedente para aquellos tiempos, necesita reformarse, es cosa por todos reconocida y confesada; pero señaladamente la parte de aquella que se refiere á la dotación de los Maestros, y más que esto al cobro de la misma. De su pequeñez é insuficiencia no hay por que hablar ahora; basta reconocerla, en general, y lamentarla y declarar además, como lo declara el que suscribe, su propósito de mejorar en este concepto la situación de los Maestros, en la medida que lo permita el estado económico del país y del presupuesto.

No está ciertamente en manos de aquél el remedio inmediato de dicho mal, pero si lo está el procurar, por cuantos medios tenga á su alcance, que el exiguo sueldo de tan dignos funcionarios llegue á poder de ellos regular é íntegramente.

Lo cual, no por ser de notoria justicia, ha resultado hasta ahora fácil y hacedero, debiendo achacarse anomalía tal, más que á dañada intención de nadie, á lo complicado y embarazoso del procedimiento para recaudar los haberes de los Maestros.

Las reformas introducidas en el antiguo sistema por la ley de Presupuestos de 1893 á 1894 y el Real decreto de 24 de Octubre de 1893, no han sido parte á corregir el daño en cuestión, debido á que las lentas y laboriosas liquidaciones que las oficinas de Hacienda han de hacer para ingresar en las Cajas de las Juntas provinciales los recargos municipales pertenecientes á la instrucción primaria, traen consigo tan gran retraso, que, no sólo demora considerablemente dicho ingreso impidiendo la apertura de los pagos en las fechas legales, sino que es ocasionado á que, por diversas causas, esas cantidades no se apliquen en totalidad á sus naturales obligaciones.

Es notoria, por tanto, la necesidad de rehacer este procedimiento, procurando, además, que los Ayuntamientos satisfagan directamente las diferencias que resulten entre las cantidades recaudadas en cada trimestre por recargos municipales y el importe de las obligaciones consignadas con dicho fin en sus respectivos presupuestos.

De más se necesita, que es estimular el celo de cuantas personas intervienen, con diversos títulos, en la cobranza y reparto de esta parte del impuesto municipal, á fin de que no se distraiga de su importante objeto; para lo cual, el que suscribe no vacila en reiterar la severa aplicación del Código penal cuando, con ocasión

de este servicio, se cometan determinados delitos; que á tal extremo debe llegarse para dejar á salvo los sagrados intereses que representa el haber de los Profesores de instrucción primaria.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Presidente de MI Consejo de Ministros;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los recargos municipales que los Ayuntamientos impongan sobre las contribuciones territorial é industrial serán entregados por los recaudadores y agentes ejecutivos en las Cajas provinciales de Instrucción pública hasta cubrir el importe de las atenciones de primera enseñanza, para lo cual, en la primera quincena del mes de Junio de cada año se pasará por las Juntas del ramo á las Delegaciones de Hacienda una relación de las cantidades que por cada pueblo deba satisfacerse con el producto de los referidos recargos; cubiertas estas atenciones, el sobrante que resulte de la recaudación se ingresará en la Tesorería de Hacienda á disposición de los Ayuntamientos.

Art. 2.º Los ingresos que hagan los recaudadores y agentes ejecutivos en las expresadas Cajas, se realizarán en la misma fecha en que se verifiquen los correspondientes á los cupos del Tesoro.

Art. 3.º Las cartas de pago que se expidan por dichas Cajas servirán á los recaudadores y agentes ejecutivos como data ante la Hacienda para deducir su importe del cargo total que se les hubiese hecho.

Art. 4.º Los ingresos efectuados se aplicarán en primer término á cubrir las atenciones corrientes por personal, material y arrendamientos de locales para Escuelas, y el resto se destinará á solventar los atrasos que existan por dichas atenciones.

Art. 5.º Si terminado el trimestre los ingresos hechos en la Caja de Instrucción pública no bastasen á cubrir las atenciones de este servicio, los Ayuntamientos quedan obligados á abonar el débito que resulte.

Art. 6.º Se prohíbe á los Ayuntamientos satisfacer atención alguna de las consignadas en sus presupuestos de gastos, excepción hecha de las de Beneficencia y Sanidad, ínterin no estén cubiertas las atenciones corrientes de primera enseñanza, á cuyo efecto, en todos los libramientos que los Alcaldes expidan, se habrá de acreditar por medio de nota certificada, que autorizarán los Contadores, donde los hubiese, y, en su defecto, los Secretarios, la solvencia de la Corporación por la totalidad de aquellas obligaciones.

Art. 7.º Serán responsables con sus bienes propios de las infracciones que se cometan en el artículo anterior, los Ordenadores de pagos, los Secretarios de los Ayuntamientos, Interventores y los Depositarios municipales.

Los Ayuntamientos remitirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública copia certificada del balance trimestral que manden á las Diputaciones pro-

vinciales, en virtud de lo dispuesto en la ley de Contabilidad municipal.

Art. 8.º Los Secretarios de las expresadas Juntas procederán al examen de dichos balances, y darán cuenta á la misma de las infracciones que existiesen del presente Real decreto.

Dichas Corporaciones, tan pronto como tengan conocimiento de las faltas cometidas por los Ayuntamientos, acordando pagos sin acreditarse la solvencia de las atenciones corrientes de instrucción primaria, exigirán las responsabilidades á que haya lugar, pasando los Gobernadores el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, para que procedan por distracción de fondos públicos contra los que resulten responsables.

Art. 9.º Las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales, al examinar las cuentas municipales que rindan los Ayuntamientos, no prestarán su informe favorable á ninguna en que aparezcan haberse realizado pagos sin cumplir los requisitos exigidos en el art. 6.º del presente Real decreto, ni los Gobernadores las aprobarán en este caso, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Antonio Cánovas del Castillo.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Dolores Gigó y Arajol, se presentó contra la Junta de cequiaje de la referida ciudad un interdicto de recobrar, fundado en que D. Mariano Gigó adquirió un molino de aceite, sito en el término de Torrefarrera y partida llamada del Molino, que linda: por delante con la acequia mayor mediante un terreno ó plaza común para el uso y servicio de dicho molino y de otro de papel que se reservaban los vendedores; por detrás con el ribazo, pared ó terraplén por donde se toma el agua para el molino y para el de papel, mediante un salto y acueducto que recibe y deriva el agua de dichos molinos; de un lado con la casa ó molino de papel, y de otro lado con tierras de dicho molino, venta hecha, entre otros, con el pacto siguiente: que los vendedores se reservaban para sí y los suyos el derecho de usar del agua que venden para el expresado molino de aceite; que la parte actora que había adquirido el expresado molino de su causa habiente, acudió á la Junta de cequiaje en 11 de Noviembre de 1893, manifestando que le restableciera el esteller de madera ó boquera en la acequia mayor de Piñana, de dimensiones de 1'40 metros de ancho que tenía antes por 1'30 metros de alto, que había sido reducido á la mitad de ese tamaño hacía catorce ó diez y seis años á su instancia; que la Junta desechó dicha solicitud, y la parte actora interpuso el correspondiente recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, quien confirmó el acuerdo de la Junta; que habiendo quedado firme la resolución del Gobernador por no haber interpuesto la parte actora recurso alguno, siguieron las cosas, hasta que en Febrero de 1895, y por acuerdo de

la Junta, se facultó al Gerente de la Sociedad eléctrica de Lérida para que cambiara el estelador de madera que desde tiempo inmemorial había existido en la acequia de Piñana, llamada la mayor del término de Torrefarrera, estelador que era de propiedad de la parte actora, por otro de hierro de dimensiones tan reducidas que el caudal de agua que por él salía no es ni con mucho el que salía por el antiguo de madera, perturbando de esa suerte el derecho que Doña Dolores Gigó de Arjol tenía de tomar el agua que podía salir por el estelador de madera como desde tiempo inmemorial venía haciendo, sufriendo, por lo tanto, una perturbación en la quieta y pacífica posesión que venía disfrutando de tomar el agua por el estelador de madera que antes existía en la referida acequia mayor:

La demanda concluía suplicando que se declarase haber lugar al interdicto de recobrar, y previa la información testifical para acreditar la posesión en que la parte actora estaba de utilizar para su molino de aceite el agua, y el despojo de que había sido víctima por el acuerdo de la Junta autorizando el cambio del estelador de madera por otro de hierro de dimensiones mucho más reducidas que el anterior, se condenara á la Junta demandada á que repusiera las cosas al ser y estado que antes tenían, volviendo á colocar en la acequia mayor del término de Torrefarrera el mismo estelador de madera que antes existía, y que por acuerdo suyo fué sustituido por otro de hierro, haciendo á la referida Junta las prevenciones legales para que en lo sucesivo se abstuviera de tomar acuerdo alguno que perjudicara á la posesión quieta y pacífica en que venía la parte actora de tomar el agua para su molino de aceite por el estelador de madera que había en la acequia mayor:

Que recibida la información testifical, y celebrado el juicio verbal con asistencia del Letrado y Procurador de la Junta de cequiaje demandada, los cuales manifestaron que no reconocían competencia en el Juzgado para entender del asunto objeto del interdicto, y que había acudido la Junta al Gobernador de la provincia para que suscitara la competencia, el Juzgado acordó suspender el curso de los autos interin se presentara en forma la competencia iniciada, en vista del oficio que el Gobernador de la provincia había remitido al Alcalde Presidente de la Junta de cequiaje, manifestándole haber recibido la comunicación que la Junta le había dirigido, á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado, como lo verificó, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que con arreglo á los artículos 65, 78 y 160 de las ordenanzas de la Junta de cequiaje, cualquier providencia que tome dicha Corporación es reclamable sólo ante la Autoridad superior civil de la provincia, que ha venido á reemplazar en sus atribuciones al Corregidor, de que trata el art. 14; en que contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, no pueden admitirse interdictos por los Tribunales de justicia, según el artículo 252 de la vigente ley de Aguas, pudiendo únicamente conocer éstos, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa no hubiera precedido al desahucio la correspondiente indemnización, siendo notorio que esta excepción no es aplicable al caso de que se trata; en que, según el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores civiles suscitarse cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios en los cuales deben entender en virtud de disposición expresa:

Que el Juzgado, después de oír por escrito á Doña Dolores Gigó y al Ministerio fiscal, pero no á la Junta de cequiaje, y de celebrar la vista del incidente, sostuvo su competencia, en la cual insistió después el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que al sustanciar el incidente de competencia, el Juzgado dejó de oír por escrito á la Junta de cequiaje que era parte en el juicio, como lo demuestra el serle notificadas todas las providencias, y el haber sido citada con posterioridad para la celebración del juicio, al que asistió.

2.º Que dicha falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora la presente contienda jurisdiccional.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que en 26 de Enero de 1895 el Gobernador civil de la provincia de Orense acordó la suspensión del Alcalde y Concejales en propiedad del Ayuntamiento de Paderne, siendo confirmada dicha suspensión por Real orden de 25 de Febrero siguiente, mandándose pasar los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en cuanto á la no rectificación del padrón municipal, falta de cobro de intereses de bienes de Propios y á la desaparición de acciones correspondientes al ferrocarril de Orense á Vigo, que poseía el indicado Ayuntamiento:

Que por el Juzgado correspondiente se procedió á instruir el oportuno sumario, sin que en él se hubiera dictado auto de procesamiento contra persona alguna, y por consiguiente contra el Alcalde y Concejales suspensos por disposición gubernativa:

Que en 2 y 5 de Mayo último, dentro ya del período de las elecciones municipales que tuvieron lugar en 12 de igual mes, el Alcalde y Concejales suspensos presentaron acompañados de Notarios en la Casa Consistorial de Paderne, con objeto de requerir á los Concejales interinos para que cesaran en las funciones y les posesionaran de sus cargos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sin que les fuera posible conseguir su propósito:

Que, con las actas notariales referentes á los requerimientos y ejemplar del *Boletín oficial* en el que aparece inserta la Real orden confirmatoria de la suspensión, presentó el vecino de aquel Municipio, D. Félix Tesorero, denuncia por delito de prolongación y usurpación de funciones, incoándose por el Juzgado de Allariz el correspondiente proceso:

Que cuando se habían practicado algunas diligencias fué requerido el Juzgado de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Concejales, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia, el cual puede, según los casos, amonestarlos, apercibirlos, multarlos y suspenderlos, y esta jurisdicción coercitiva del Gobernador debe ejercerse antes de que la ordinaria ó judicial intervenga en el conocimiento de hechos ó omisiones punibles administrativamente; que la responsabilidad en que incurran los Concejales es exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza del hecho que la motive, no, según la importancia de la falta, y en el caso presente se hace preciso para tal diferenciación determinar en primer término si la acción es administrativa, en cuyo supuesto sólo á la Autoridad gubernativa corresponde su castigo; que existiendo como existe una cuestión previa que resolver, cuya decisión no puede por menos de influir en la que en su día pudieran adoptar los Tribunales, se está en uno de los casos señalados por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores civiles puedan promover competencias de jurisdicción; el Gobernador citaba, además, los artículos 179, 180, 181 y 182 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que lo que se trata de averiguar en el sumario es precisamente la naturaleza del acto realizado por el Alcalde y Concejales interinos continuando en sus cargos dentro de los diez días anteriores á la votación para las elecciones municipales; que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado en toda elección para la votación, y siendo tal el precepto de la ley, no cabe poner en duda que si por alguno de los interinos que en sustitución de los propietarios ejercen los cargos concejiles se impide ó dilata que éstos entren á desempeñarlos y continúan en funciones, verifican un acto que reviste todos los caracteres de un delito definido en el art. 385 del Código penal, que es de aplicación exclusiva de los Tribunales de justicia; que no existe cuestión previa alguna que por la Administración deba decidirse, pues ésta sería ya la resolu-

ción del fondo del asunto, si como se indicaba en el oficio de inhibición hubiera de determinar la Administración la naturaleza del acto y la responsabilidad consiguiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 381 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el último párrafo del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, que dice: «Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiera dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con la causa seguida con motivo de haber continuado ejerciendo sus funciones los Concejales interinos del Ayuntamiento de Paderne, dentro ya del período electoral, y á pesar de haberse presentado los Concejales propietarios á reclamar que les dieran posesión de sus cargos por no haberse dictado contra ellos auto de procesamiento:

2.º Que los hechos referidos pudieran constituir el delito comprendido en el art. 385 del Código penal y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de Justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

4.º Que, por lo tanto, no está comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Febrero último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 14 de Marzo próximo pasado, dictada á consecuencia y como derivación de la expedida en 13 de Noviembre de 1895 por la Presidencia del Consejo de Ministros, referente al abono de socorro á los sentenciados por delitos de carácter político, que gubernativamente han sido deportados de esa

isla de Cuba con destino á la plaza Ceuta, en la que residirán en lo sucesivo, y con objeto de obviar la dificultad que ofrece el pago de estos socorros, por no haber consignado crédito para esta atención, ni concepto alguno á que poder aplicar el gasto que la misma ocasiona en el presupuesto vigente para esa isla;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el gasto que produzca la atención de que se trata se aplique á los que se causan con motivo de la actual alteración del orden público en esa isla de Cuba, ó sea al crédito extraordinario que se concedió por la ley de 29 de Marzo del año próximo pasado, declarado subsistente por la de 14 de Junio siguiente.

2.º Que el pago de esta atención, tanto por lo ya devengado, como por lo que en lo sucesivo se devengue, se satisfaga ó abone por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, en concepto de «Remesas de fondos» á esa Antilla para los gastos de campaña.

Y 3.º Que una vez efectuado el pago, la Ordenación remitirá mensualmente las nóminas respectivas á las oficinas de Hacienda de esa isla para su formalización, con aplicación á dicho crédito, capítulo adicional, Sección 3.ª «Guerra», del presupuesto vigente, llevándose, no obstante, cuenta especial y separada, según determina la Real orden de 15 de Julio del año último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1896.

CASTELLANO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año último se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios y Archiveros de protocolos.

Mes de Septiembre de 1895.

- En 6 Septiembre 1895. A D. José Manuel Patiño, por concurso, Notario de Hincosna del Duque.
- En id. id. A D. Agustín Miralles Cubas, por oposición, id. de Las Palmas.
- En id. id. A D. Enrique Albert y Albert, por id., id. de Orotava.
- En id. id. A D. César López Forcada, por id., id. de Antigua.
- En id. id. A D. Francisco Javier Muñoz, conforme á la regla 2.ª del art. 3.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, idem interino de Porcuna.
- En id. id. A D. Julián Callejas López, conforme á dicha disposición, id. id. de Morón.
- En id. id. A D. Demetrio de Motos García, conforme á id. idem, id. id. de Vélez Blanco.
- En id. id. A D. Luis Vallejo y Ruiz, id. id. id., id. de Estepa.
- En 12 id. A D. Tomás Pérez y Pérez, id. id. id., id. de Cuevas de Vera.
- En id. id. A D. Antonio Antrás y Gómez, id. id. id., id. de Loja.
- En id. id. A D. Bonifacio Alvarez Arrarás, id. id. id., id. de Oropesa.
- En id. id. A D. Joaquín Basora y Nín, Archivero de protocolos de Villanueva y Geltrú.
- En 16 id. A D. José Parra León, por oposición, Notario de Lubrín.
- En 17 id. A D. José María Bascones, conforme á la regla 2.ª del art. 3.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, Notario interino de Calatavud.
- En id. id. A D. Juan Bonilla Goizueta, id. id. id., id. de Estepa.
- En id. id. A D. Pablo Gallo Sánchez, id. id. id., id. de La Unión.
- En 23 id. A D. Manuel González Ruiz, id. id. id., id. de Brihuega.
- En id. id. A D. José Novoa Alvarez, id. id. id., id. de Cangas de Tineo.
- En id. id. A D. Francisco de la Torre y Labat, id. id. id., idem de Sariñena.
- En 30 id. A D. Juan Antonio Montesinos, id. id. id., id. de Pedreguer.
- En id. id. A D. Vicente García Martín, id. id. id., id. de Vejer de la Frontera.
- En id. id. A D. Francisco Otero de la Torre, id. id. id., idem de Cebreros.
- En id. id. A D. Mariano Ciriquián Gea, id. id. id., id. de Tudela.
- En id. id. A D. José Blanco de la Viña, id. id. id., id. de Villaviciosa.
- En id. id. A D. Fernando Tercero Acosta, id. id. id., id. de Montoro.
- En id. id. A D. Miguel de Otal y Fernández, id. id. id., idem de Caspe.

Mes de Octubre de 1895.

- En 8 Octubre 1895. A D. Gregorio Santos y Santos, conforme á la regla 3.ª del art. 3.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, Notario de Madrid.
- En id. id. A D. Félix González Carbajal, id. id. id., id. de Madrid.
- En id. id. A D. Carlos Martínez Munilla, id. id. id., id. de Madrid.
- En id. id. A D. Francisco María de la Vega y Pérez, id. id. id., idem id., id. de Madrid.

- En id. id. A D. Martín Abarca y León, id. id. id., id. de Barcelona.
- En id. id. A D. Juan Soler y Vilarasan, id. id. id., id. de Barcelona.
- En id. id. A D. Manuel Sáez y Berceo, id. id. id., id. de Barcelona.
- En id. id. A D. Ricardo de Rueda y Lucas, id. id. id., id. de Albacete.
- En id. id. A D. Antonio de Costa y Fabrega, id. id. id., idem de Palma.
- En id. id. A D. Joaquín María Esteban y Antolín, id. id. id., idem, id. de Lérida.
- En 19 id. A D. Vicente González, por permuta, Notario de Gandesa.
- En id. id. A D. Tomás Jordi, por id., id. de Reus.
- En id. id. A D. Ramón Merino Martínez, Archivero de protocolos de Burgo de Osma.
- En id. id. A D. Juan Lucio Ibáñez, por concurso, Notario de Huelva.
- En id. id. A D. Isidro Ballester Molina, por id., id. de Albaida.
- En 21 id. A D. Antonio Fernández Cuéllar, conforme á la regla 3.ª del art. 3.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, Notario de Toledo.
- En id. id. A D. Vicente González Peña, conforme id. id., idem de Toledo.
- En id. id. A D. Antonio Uceda Núñez, id. id. id., id. de Bilbao.
- En id. id. A D. Gregorio Blanco Torres, id. id. id., id. de Nájera.
- En id. id. A D. Francisco García Nieto, id. id. id., id. de Santa Cruz de Mudela.
- En id. id. A D. Cándido Gómez Ibáñez, id. id. id., id. de Santo Domingo de la Calzada.
- En id. id. A D. Antonio Nieto Pacheco, id. id. id., id. de Ayamonte.
- En id. id. A D. Martín Oliva y Atienza, id. id. id., id. de Montilla.
- En 29 id. A D. Gregorio Fernández Moreno, id. id. id., idem de Talará.
- En id. id. A D. Pantaleón Lostal y Millera, id. id. id., id. de Villafranca del Panadés.
- En id. id. A D. Juan Heras Ballesteros, id. id. id., id. de Miguelturra.
- En id. id. A D. Lucio Fernández Argüelles, id. id. id., id. de Vega de Ribadeo.
- En id. id. A D. Félix Parrondo y Feito, id. id. id., id. de Navahermosa.
- En id. id. A D. Isaac Zapatero García, id. id. id., id. de Tiedra.
- En id. id. A D. Juan Bucardo Trueque, id. id. id., id. de Albalcácer.
- En id. id. A D. Pedro Viyao Sánchez, id. id. id., id. de Colunga.
- En id. id. A D. Martín Rimbau Saldes, id. id. id., id. de Sinéu.
- En 30 id. A D. Joaquín Brioso González, id. id. id., id. de Casar de Palomeiro.
- En id. id. A D. Manuel Santos Rodríguez, id. id. id., id. de Cañete.
- En id. id. A D. Andrés Arroquia Fernández, id. id. id., idem de Valdepeñas de Jaén.
- En id. id. A D. Antonio Liaño Villar, id. id. id., id. de Camargo.
- En id. id. A D. Raimundo Peña Arteche, id. id. id., id. de Torrox.
- En id. id. A D. Abdón Salcedo Lecumberri, id. id. id., id. de Barasoain.
- En id. id. A D. Felipe Parra Ibáñez, id. id. id., id. de Mojacar.
- En id. id. A D. Santos Joaquín Gutiérrez, id. id. id., id. de Soneillo.
- En id. id. A D. Jesús María Hortelano de Ureullu, id. id. idem, id. de Castrillo.
- En id. id. A D. Manuel Torre y Torre, id. id. id., id. de Pollentes.
- En id. id. A D. Santos Marín Segura, id. id. id., id. de Lanzajá.
- En id. id. A D. Toribio Marco Grau, id. id. id., id. de Elche de la Sierra.
- En id. id. A D. Carlos Pérez Suárez, id. id. id., id. de Fuencaliente.

Mes de Diciembre de 1895.

- En 11 Noviembre de 1895. A D. Jesús Rubio y Pérez, por oposición, Notario de Badajoz.
- En id. id. A D. Justo Sanchez Juárez, por id., id. de Llerena.
- En id. id. A D. Manuel María de Ondarza, por id., id. de Herrera del Duque.
- En id. id. A D. Federico García Barroso, por id., id. de Zorita.
- En id. id. A D. Félix Suárez Bárcena, por id., id. de Orellana.
- En id. id. A D. Rafael Rodríguez Sánchez por id., id. de Torre de Don Miguel.
- En 15 id. A D. Federico Costa Batlle, conforme á la regla 3.ª del art. 3.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, Notario de Granollers.
- En id. id. A D. José Mora Rovira, Archivero de protocolos de Gandesa.
- En 19 id. A D. José Tresguerras Barón, por oposición, Notario de Granadilla.
- En 28 id. A D. José Santacrú García, por id., id. de Cartarreja.
- En id. id. A D. Antonio Gómez Barberá, por id., id. de Alicante.
- En id. id. A D. Luis Martínez Jordana, por id., id. de Sueca.
- En id. id. A D. Juan Rivera Pastor, por id., id. de Utiel.
- En id. id. A D. Francisco Javier Bcchs, por id. id. de Carlet.
- En id. id. A D. Victoriano Molina Portales, por id., id. de Pego.

Mes de Diciembre de 1895.

- En 2 de Diciembre de 1895. A D. Jesús Veiga Neira, Archivero de protocolos de Gantada.
- En id. id. José Aponete y Gallardo, por permuta, Notario de Albacete.
- En id. id. A D. Ricardo Rueda y Lucas, por id., id. de Madrid.
- En 11 id. A D. Santiago Méndez Plaza, Archivero de protocolos de Alcañices.
- En id. id. A D. Plácido Lluclá y Más, id. id. id. de Igualada.
- En 12 id. A D. Rafael Fábra y Caldach, por oposición, Notario de Morella.

En 18 id. A D. Juan Bautista Bordón, por id., id. de Benia.  
 En id. id. A D. Inocente Ricardo Lozano, Archivero de protocolos de Don Benito.  
 Madrid 15 de Abril de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.

### MINISTERIO DE MARINA

## AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 62.—16 ABRIL 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

#### MAR DE LAS ANTILLAS

##### Isla de Puerto Rico.

INAUGURACIÓN DE UN FARO EN PUNTA DE MULAS ISLA DE VIEQUES.

Núm. 417, 1896.—Según Real orden comunicada á este Centro por el Ministerio de Ultramar, el día 1.º de Junio de 1896 se inaugurará el faro de 6.º orden de Punta de Mulas, en la isla de Vieques, según participa el Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Este faro está situado en la costa N. de la isla de Vieques, al N. del puerto de Mulas ó Isabel II, en la punta del mismo nombre ó de Moropó. No habiéndose aún determinado las coordenadas geográficas del faro, se hacen constar los siguientes datos relativos á su emplazamiento:

Se halla á 400' próximamente al W. del vértice elegido por la Comisión hidrográfica, y cuya situación es 18º 10' 3" N. por 59º 14' 3" W. De la dicha Punta de Mulas demora el bajo *Ca'allo blanco*, á 2 millas al N. 58º W., y el bajo *Mosquitos*, á 3,2 millas al N. 76º W.

El faro es de 6.º orden, con aparato catadriópico, de luz fija, roja, y 8 millas de alcance con tiempo ordinario.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 20' 75; elevación sobre el terreno, 10'.

La torre es octogonal, de color gris claro, y arranca del centro del edificio, que es de planta rectangular, con zócalo blanco; los entrepaños de color gris claro; y los aristones, jambas, dinteles y cornisas, de color blanco; la fachada principal mira al W.; la linterna es octogonal. La luz ilumina un arco de 270°, que comprende la costa al E. y al W. del faro.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 46.  
 Carta núm. 724 de la sección IX.

### OCEANO ÍNDICO

#### Africa.

PROFUNDIDAD EN LA BARRA DEL RÍO CHINDE.

(Avis aos Navegantes, núm. 3. Lisboa, 1896.)

Núm. 418, 1896.—El Comandante del buque de guerra inglés *Trust* ha encontrado sonas de 1º en bajamar, en la barra del río Chinde, á 1,6 milla al S. 28º E. del poste exterior de la punta Mitsone.

Según el mismo Oficial, se ha fondeado una boya blanca (color dudoso) á 3 1/4 cables al N. 79º E. de la boya negra colocada en la orilla W. del canal, dentro de la barra.

Situación aproximada de la boya blanca: 18º 33' 45" S por 42º 43' 30" E.

La boya negra que se acaba de citar, está á 11,5 cables al S. 27º E. del poste exterior de la punta Mitsone.

No siempre es posible comunicar con el asta de señales de la factoría inglesa.

Según participa el Capitán de los puertos del Zambeze, para franquear la barra del río Chinde se debe marcar la luz al N. 17º W., y se gobierna á este rumbo hasta la boya roja fondeada delante de la barra; se deja esta boya por estribor y se gobierna en demanda de la negra; cuando se tiene la boya blanca al N. 50º E., se gobierna al N. 39º E. para conseguir la enfilación de los dos postes de dirección de la punta Mitsone, cuya enfilación se sigue hasta estar á corta distancia de tierra.

NOTA. Es necesario recordar que la barra del río Chinde sufre frecuentes cambios de situación y profundidad, y que conviene, antes de franquearla, reconocerla con una embarcación.

Carta núm. 599 de la sección IV.

### OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

#### Mar del Japón.—Golfo de Tokio.

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ EN EL FUERTE NÚM. 3.  
 RETIRADA DE LA BOYA LUMINOSA DEL CANAL DE URAGA

(Notice to Mariners, núm. 140. London, 1896.)

Núm. 419, 1896.—Según participa el Gobierno japonés, el 10 de Febrero de 1896 debe haberse inaugurado una luz fija, roja, en el fuerte núm. 3, á la entrada N. del canal de Uruga. Esta luz, colocada en un poste blanco, de 9º de altura, está elevado 11' 3 sobre el nivel del mar, y en 6 millas de alcance ilumina todo el horizonte.

Los buques no deben pasar á menos de 2 cables del fuerte número 3, que pueden dejar indistintamente por una banda ó por otra.

Situación aproximada: 35º 17' 10" N. por 145º 55' 50" E. En la misma fecha debe haberse retirado la boya luminosa que estaba fondeada cerca del fuerte. (Aviso núm. 46/308 de 1896.)

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 32.  
 Carta núm. 617 A de la sección VI.

## MAR DE CHINA

## Islas Pescadores.

NOTICIAS SOBRE UNA ROCA (KOHAI) RECONOCIDA AL SE. DE SOTO (ISLA TSIANG).

(Notice to Mariners, núm. 777. Tokio, 1893.)

Núm. 450, 1896.—El Comandante del buque de guerra japonés *Kohai* completa las noticias referentes a la roca en que tocó dicho buque (Aviso núm. 55/400 de 1896.)

Dicha roca, cubierta con 1.º 8 de agua, próximamente, en bajamar, está al S. 48º E. del montículo Rover al N. 39º E. del extremo SE. de la isla Steeple y al N. 22º E. del extremo E. de la isla más oriental del grupo del Arrecife.

Situación aproximada: 23º 20' 50" N. por 125º 45' 40" E.

Carta núm. 479 de la sección V.

## OGÉANO PACÍFICO DEL SUR

## Australia.

CAMBIO EN LA LUZ DE LA ISLA ROTTNEST

(Notice to Mariners, núm. 145. London, 1896.)

Núm. 451, 1896.—El Gobierno de la Australia occidental, participa que el cambio proyectado en la luz de la isla Rottneest (Avisos números 34/230 y 215/1.414 de 1895), debe haberse efectuado el 17 de Marzo de 1896. Desde esta fecha, la luz será de destellos blancos de 20 en 20 segundos (destellos, 3 segundos de duración; eclipse, 17 segundos).

La luz está elevada 80' 5 sobre el nivel del mar, y tiene 23 millas de alcance con tiempo claro.

El faro es una torre cilíndrica gris, de asperón; está a 15' al N. 76º W. del antiguo faro.

Situación aproximada: 32º 0' 20" S. por 121º 33' 20".

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 48.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público  
y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío dos billetes de la Lotería Nacional, números 5408 y 12752, del sorteo que ha de celebrarse el próximo día 20, remitidos para su venta a la Administración de Loterías de Nava del Rey, provincia de Valladolid, esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción del ramo de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar dichos billetes nulos y sin ningún valor para los efectos del sorteo a que corresponden.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines consiguientes.

Madrid 18 de Abril de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

## Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Marzo último (1).

## MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña Daría Gutiérrez, viuda de D. Manuel Ruiz de Albornoz, Oficial segundo que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Carmen y Doña Manuela Martínez Osorio y Suárez Ponte, huérfanas de D. Emilio, Oficial quinto que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Carmen Suárez Ponte en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Juana Duque Piedrahita, viuda de D. Juan Alonso, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Antonia Vázquez y Moreno, huérfana de D. Antonio, Oficial primero que fué de la Contaduría de Rentas de Reinos. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho a la pensión íntegra del Montepío de Oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales que disfrutaba en comparticipación de su madrastra Doña Lorenza Cisneros.

Doña Rafaela Coto y Santos, viuda de D. Rafael Sarachaga, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Laura Possetti, viuda de D. Severino Bello y Longa, Ingeniero primero que fué del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Josefa y Doña María Fuensanta Arnáez y Pérez, huérfanas de D. Francisco de Sales, Maestro segundo que fué de la Escuela Normal de Maestros de Alicante. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 583 pesetas y 32 céntimos anuales, ó sean dos terceras partes de la íntegra de 875 que les corresponde en comparticipación con su hermana Doña María de la Victoria, a la que se le reserva la otra tercera parte para cuando la reclame y acredite su derecho a disfrutarla.

Doña María de la Concepción Fernández y Nieto, viuda de D. Dionisio Casado, Oficial de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María Rodríguez y Fernández Abella, viuda de Don Eugenio Rodríguez, Oficial primero que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Fausta Cavares y Fuentes, viuda de D. Manuel Guerra Soblebrero, Jefe de Negociado de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Consuelo Barrio y Ruiz Vidal, viuda de D. Juan Salfarrea, Oficial segundo que fué del Ministerio de Marina. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Arroyo y Gavilanes, viuda de

D. Vicente Ayala, Magistrado que fué de la Audiencia de Córdoba. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Estrella Carballo y Ballo, viuda de D. Juan Costales, Jefe de estación que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña Angela Lladó y Serer, viuda de D. Gregorio Luján, Oficial que fué de Telégrafos en Estaciones telegráficas postales. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Antonia García Sáez, viuda de D. Francisco Laguna y Gil, empleado que fué en la Estación telegráfica postal de Santoña. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Luisa, Doña Consuelo y Doña Julia Echevarría y Barreras, huérfanas de D. Luis, Ayudante que fué de Obras públicas. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Manuela en el goce de la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Antonia Sotos Signán, viuda de D. José Piquer y Saura, Oficial quinto que fué de Correos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Alejandrina Bru y García, huérfana de D. Antonio, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Antonia en el goce de la mitad de la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales, ó sean 475, quedando reservada la otra mitad para cuando la reclame Doña Clotilde Bru y García, hermana de la Doña Alejandrina.

Doña Consuelo Borgoñoz y García, huérfana de D. Juan, Administrador que fué de Correos de Castellón. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho a suceder a su difunta madre Doña Fuensanta García Andrión en el goce de la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Carmen y Doña Antonia Méndez y Soto, huérfanas de D. José María, Administrador que fué de Correos. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña María de los Dolores Soto en el goce de la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Rosa Roa Polanco, viuda de D. Anselmo Rozas Abad, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Teresa García de Bustamante y Reinoso, huérfana de D. Andrés, Administrador principal de Correos que fué de Ciudad Real. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Dolores Reinoso en el goce de la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Eustaquia Sofía Sánchez Olavarría, huérfana de Don Donato, Portero que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 17 de Enero último, con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de 500 pesetas anuales.

Doña María, D. Rufino y D. Justo Escolar y Meseguer, huérfanos de D. Cipriano, Ayudante que fué de la Estafeta ambulante del ferrocarril de Extremadura. Se les declara sin derecho a pensión, toda vez que su citado padre no llegó a disfrutar sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Doña María Álvarez Santullano, viuda de D. José Ramón García, Oficial que fué de Telégrafos. Se le declara sin derecho a pección porque su citado marido falleció antes de la publicación de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por cuyo art. 23 de la misma se incorporaron al Montepío de Correos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

## PENSIONES DEL TESORO

Doña Eugenia Angulo y Morales, huérfana de D. Eugenio, Catedrático que fué del Instituto de Barcelona. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Josefa Morales en el goce de la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña Dorotea de la Torre y Terreros, de estado viuda, huérfana de D. Fernando, Agente fiscal que fué del Tribunal de Hacienda de España en Indias. Se le declara, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 28 de Diciembre de 1895, con derecho a la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales.

Doña Emilia y Doña Pilar Bo y Fajardo, huérfanas de D. Florentino, Oficial primero que fué de la Aduana de Barcelona. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.

## MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña Micaela del Castillo y Estrada, viuda de D. Félix Figuerado y Díaz, Oficial tercero que fué de Hacienda en la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 125 pesos anuales.

Doña Sofía Rodríguez Berriz, viuda de D. Leopoldo Araujo y Martín, Juez de primera instancia que fué de Cápiz en Filipinas. Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión de 187 pesos y 50 céntimos anuales.

Doña Carmen de la Massa y Aspirtarte, huérfana de Don Fernando, Oidor que fué de la Audiencia de Manila. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Dolores Aspirtarte en el goce de la pensión de 4.875 pesetas anuales.

Doña Adelaida Santacana y Cuadras, viuda de D. Juan Pomar y Mesa, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de la Ordenación general de pagos de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 250 pesos anuales que deberá percibir con el aumento de otra cantidad igual a la misma ó sólo el de una tercera parte, según que resida en Ultramar ó en la Península.

Doña Petra Chavarrí y Soler, viuda de D. Justo Sánchez Taboada, Contador que fué de la Administración de Rentas y Aduanas de Mayagüez (Puerto Rico). Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión de 450 pesos anuales.

Doña Dolores de los Santos y Colmenares, viuda de Don Eduardo García y Gómez Agüero, Magistrado que fué de la Audiencia de la Habana. Se le declara con derecho a la pensión de 2.500 pesetas anuales, que deberá percibir con el aumento de una tercera parte ó el de otra cantidad igual a la pensión, según que resida en la Península ó en Ultramar.

Doña María del Rosario Carveró y Cortés, huérfana de D. Francisco, Contador que fué de la Aduana de Aguadilla en Puerto Rico. Se le declara con derecho a la pensión de 250 pesos anuales.

Doña Arsenia Leogardo y García, viuda de D. Félix López Ibáñez, Oficial quinto, Interventor que fué de la Subdelegación de Hacienda de Masbate y Ticao en Filipinas. Se le declara en juicio de revisión sin derecho a pensión porque los servicios del causante no reúnen los requisitos que al efecto exige la ley.

Doña Felisa Rodríguez y Mozo, de estado viuda, huérfana

de D. Faustino, Oidor que fué de la Real Audiencia Pretorial de la Habana. Se le declara sin derecho a pensión por no reunir las condiciones que al efecto exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

## MENSADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Nicolasa María Navarro López, viuda de Ricardo Ayuso y Espinosa, Gobernador civil que fué de Gerona. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 10.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Ana María Asensio y Padilla, viuda de D. Julián Palu Berges, Aspirante de primera clase que fué en la Dirección de Establecimientos penales. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Prudencia Maroto y Alonso, viuda de D. Eduardo Casado y Fernández, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Maximina Olanda y Sáez, viuda de D. Victoriano Baños Martínez, Ordenanza que fué de la Intervención general de la Administración del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Julia Martínez, viuda de D. Andrés Jiménez, Agente de primera clase que fué del Cuerpo de Orden público de Barcelona. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Valentina Irastorza, viuda de D. Roque Urzá, Mozo de faenas que fué de la Aduana de Pasajes. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Antonia Santiago Álvarez, viuda de D. Gregorio Espinosa, Ordenanza de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Isabel Cantero del Amo, viuda de D. Pedro García, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Antonia González y García, viuda de D. Calixto Salinero, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Dolores Ríos y Fernández, viuda de D. Vicente Robles, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Agapita Díez, viuda de D. Benito Devan y Muñoz, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Francisca Vázquez Tocino, viuda de D. Antero Alonso Junquera, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Concepción Blázquez Alba, viuda de D. Manuel Cano Gómez, Portamira que fué del Instituto Geográfico y Estadístico. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas y 50 céntimos diarios que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Leocadia María Concepción Arroyo y Cuevas, huérfana de D. Timoteo, Agente que fué de Vigilancia de Avila. Se le declara con derecho a la pensión de dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Sabina Domínguez, viuda de D. Francisco Martínez, Guardia que fué de las obras del Canal de Isabel II. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 825 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Valentina Jiménez Sánchez, viuda de D. Julián Borrado, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Francisca Rionegro, viuda de D. Bruno de Blas, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María de la Paz Gañán, viuda de D. Cristóbal López Martín, Portero mayor que fué de la Audiencia de Valladolid. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María de la Calle Quintana, viuda de D. José Santa Inés Barrionuevo, Portero que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara sin derecho a las dos mesadas de supervivencia que solicita, toda vez que cuando contrajo matrimonio con dicho causante ya había éste cumplido la edad de sesenta años.

Antonía Larriba Larreta, viuda de Francisco Jdraque, Ejecutor que fué de la Justicia en Albacete. Se le declara sin derecho a las dos mesadas de supervivencia que solicita por no reunir los servicios del causante las condiciones que al efecto exige la ley.

## LIMOSNAS DE ALMADÉN

Casilda Manuela Palomo y Fernández, viuda de Mateo Pedro Montañez y Aliseda, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Juliana Ruiz y Castillo, viuda de Tiburcio Román Gil, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Simona María Rodríguez y Arnaltes, viuda de Mauricio Manuel Carrasco y Cañizares, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Adelaida Pizarro y García, viuda de Fermín de los Reyes y Corderón, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara sin derecho a la limosna que solicita, toda vez que tiene hijos varones solteros que la pueden mantener.

Madrid 1.º de Abril de 1896.—El Vocal Secretario, B. de Medina.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

(1) Véase la GACETA de ayer



## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN									
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	2	2	»	»	7	1.523	1.058	16	»	»	»	»	16	»	2.597
Guadalajara.....	4	12	»	»	25	410	487	»	»	»	»	»	26	25	897
Segovia.....	7	41	1	»	111	1.898	103	»	»	»	»	»	56	129	2.001
Toledo.....	2	3	1	»	17	768	290	20	»	»	»	»	13	41	1.078
Cuenca.....	11	6	»	1	30	414	272	»	»	»	2	6	27	21	694
Ciudad Real.....	2	2	»	»	4	1.445	284	25	513	3	»	»	18	»	2.270
Gerona.....	2	»	»	»	2	111	»	13	»	»	»	»	4	5	124
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	2	11	»	»	16	360	224	»	»	»	»	»	13	16	584
Córdoba.....	»	3	2	1	23	630	625	»	282	8	»	5	26	5	1.550
Sevilla.....	2	»	1	1	6	190	839	25	313	8	12	24	51	4	1.411
Cádiz.....	2	1	»	1	3	10	195	71	40	1	7	5	20	9	329
Huelva.....	»	17	7	12	12	872	66	1	284	»	1	6	40	125	1.230
Valencia.....	9	8	10	8	35	691	55	5	»	»	»	»	13	35	751
Castellón.....	1	6	»	»	10	152	67	»	»	2	»	»	7	»	221
Baleares.....	4	1	1	»	6	67	56	»	60	»	»	»	15	6	183
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	3	»	90	160	39	»	»	»	»	4	»	289
Huesca.....	1	4	1	»	14	550	6	»	»	»	»	»	8	17	556
Teruel.....	30	37	»	»	67	»	»	»	»	»	»	»	67	67	»
Zaragoza.....	»	»	4	3	7	120	50	»	»	»	»	»	4	4	170
Granada.....	5	1	»	3	32	»	214	»	»	»	»	»	2	2	214
Jaén.....	1	8	»	1	»	1.072	1.362	12	160	»	4	»	27	»	2.610
Valladolid.....	2	25	5	1	72	3.277	143	»	»	»	»	»	49	88	3.420
Zamora.....	»	7	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7	7	»
Salamanca.....	4	»	»	1	20	530	156	»	»	»	»	»	5	20	686
Ávila.....	9	24	11	3	51	908	614	»	»	»	»	»	47	39	1.522
Oviedo.....	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»
León.....	2	4	1	1	11	»	»	2	7	7	»	4	9	10	20
Palencia.....	1	»	»	»	1	150	150	140	»	»	»	»	2	4	440
Badajoz.....	5	8	»	»	16	130	504	»	106	»	»	6	28	10	746
Cáceres.....	1	2	»	3	30	3.930	663	124	245	»	»	»	15	35	4.982
Logroño.....	1	40	»	»	112	303	80	»	»	»	»	»	38	118	383
Burgos.....	3	47	4	»	284	997	200	37	34	67	52	65	66	360	1.452
Santander.....	4	18	2	2	32	»	»	42	»	»	»	»	28	34	42
Soria.....	6	33	1	17	39	540	88	4	»	»	34	9	21	22	675
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	2	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	2	4	»
14.º Tercio... { Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ Sur.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Alicante.....	1	1	4	»	24	32	70	»	»	»	»	»	108	24	102
Murcia.....	3	12	10	»	63	322	197	»	15	»	»	»	10	10	534
Albacete.....	8	9	1	1	59	1.191	347	12	»	»	10	»	19	59	1.560
Málaga.....	9	13	21	»	17	1.332	2.011	91	409	8	10	24	113	17	3.885
Almería.....	3	4	»	»	19	445	214	»	»	»	»	3	13	6	682
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	151	413	88	64	1.269	25.461	11.850	679	2.468	104	132	157	1.042	1.381	40.851

NOTA. Se han efectuado 314 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 29 de Febrero de 1896.—Hay un sello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

- Santoña.—Guillermo Carlos, Alcalá, 17.
- Quintanar.—Juan Franco, Princesa, 4.
- Ceuta.—Carlos Pellico, Beatas, 11.
- Orense.—Vázquez González, Guardia civil.
- Sevilla.—Julio Estévez, Magdalena, 17 segundo, 4.º de recha.
- Tudela.—Lanza, Fuencarral, 37.
- Avilés.—Antonia Bejarano, Cerdán, 5.
- Villanueva de la Serena.—Sin destinatario, Alcalá, 23, principal.
- León E.—Angel Maray, Toledo, 22.
- Jódar.—José Arias, Plazuela de San Blas, 13.

**SUR**

- Robledo.—Silverio Romero, San Pedro, 32.

**OESTE**

- Mota Cuervo.—Morales, Toledo, 96, frutería.
- Valladolid.—Teniente García, Ronda de Segovia, 27, segundo interior.
- Madrid 19 de Abril de 1896.—El Jefe del Cierre, Joaquín G. Llanos.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

**INGRESOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponen-tes por continuación.	Nuevos im-ponen-tes.	Total de im-ponen-tes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	947	249	1.196	257.475
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	115	12	127	23.116
Idem 2.ª—Corredera Ba-ja, 57.....	109	18	127	26.630
Idem 3.ª—Infantas, 11.	140	17	157	25.238
Idem 4.ª—Santa Isa-bel, 1.....	97	5	102	14.915
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.408</b>	<b>301</b>	<b>1.709</b>	<b>347.374</b>

**PAGOS**

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.	
Central.....	227	325	552	258.205

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviggioli.—D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Nerva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Ignacio Suárez García.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—Vizconde de Torre Almiranta.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—D. Enrique Refina.—Marqués de Goicoerrotea y D. Luis Drumen.

Madrid 19 de Abril de 1896.—El Director Gerente, José Alvarez Mariño.

**Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.**

El Ilustre Ayuntamiento que me honro presidir ha acordado establecer en esta ciudad el alumbrado público por medio de la luz eléctrica, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 27 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, por medio de pliegos cerrados, en esta Casa Consistorial, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, Ministerio de la Gobernación.

Nava del Rey 26 de Marzo de 1896.—El Alcalde Presidente accidental, Eleuterio Burgos.

D. Pablo Burgos Cruzado, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico que por dicho Ilustre Ayuntamiento ha sido aprobado el pliego de condiciones para contratar por subasta el alumbrado público por medio de luz eléctrica, que dice así:

Pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta para el alumbrado público de esta población por medio de luz eléctrica.

1.ª Se concede privilegio exclusivo para la instalación del alumbrado público en esta ciudad, por medio de luz eléctrica, durante el período de veinte años, contados desde el día en que se apruebe esta subasta, al contratista á quien sea adjudicado este servicio; pero si transcurridos los diez primeros, ya por adelantos introducidos en esta clase de alumbrado, ó por cualquier otra causa se considerase excesivo el pre-

cio que ahora se señala, el Ayuntamiento se reserva el derecho de dar por terminado el contrato, pudiendo, en conformidad á lo determinado por las leyes, contratar este servicio con las condiciones que estimare convenientes.

2.ª El número de lámparas públicas que el concesionario ha de establecer será de 125, con una intensidad de 16 bujías alemanas cada lámpara, y 10 de 10 bujías, que se colocarán en los sitios y locales que el Ayuntamiento designe.

3.ª El precio que el Ayuntamiento ha de abonar por las 135 luces de que se habla en la condición anterior será el de 6.500 pesetas anuales, satisfechas por mensualidades venidas.

4.ª La duración del alumbrado eléctrico será en todo tiempo desde el anochecer hasta la una de la madrugada, con excepción de los días de feria, Carnaval y novillos, ó en los que alguna calamidad pública afija á la población, ó bien haya temores de alteración de orden público, en cuyos días lucirán toda la noche.

5.ª El Ayuntamiento podrá señalar la sustitución de las lámparas que crea convenientes por otras de mayor intensidad, y aumentar el número de las mismas mediante la indemnización que corresponda á prorrata.

6.ª El contratista se obliga á tener constantemente á disposición de la Corporación municipal los aparatos necesarios para medir la intensidad luminica.

7.ª El contratista queda comprometido y obligado á introducir las mejoras y perfecciones que se descubran en esta clase de alumbrado desde el momento que se hayan establecido en tres distintas poblaciones.

8.ª El contratista instalará á su costa convenientemente la fábrica que ha de producir el alumbrado de que se trata, haciendo la canalización aérea ó subterránea en los sitios que la Ilustre Corporación designe, colocando en la forma más aceptada las lámparas y candelabros, máquinas, dinamos, acumuladores, conmutadores, motores y cuanto sea necesario para el buen alumbrado público.

9.ª Se autoriza al contratista para colocar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes, conmutadores, etc., que sean necesarios al fin de este contrato, y será de su cuenta la reparación de los desperfectos causados por la colocación de los indicados aparatos.

10. Los desperfectos originados por un tercero en el material del alumbrado público serán satisfechos ó reparados por el contratista, con derecho á proceder contra los detentadores por los medios que disponen las leyes.

11. Si por cualquier accidente, incluso el de fuerza mayor ó por falta en el servicio, no funcionase el alumbrado eléctrico, el Ayuntamiento no abonará cantidad alguna al contratista á prorrata de lo que corresponda á cada una noche.

12. El modelo de los pescantes, columnas y aparatos que se han de emplear para el alumbrado público se someterá por el contratista á la aprobación del Ayuntamiento.

13. Como compensación á los desembolsos que ocasiona la instalación del alumbrado, el Ayuntamiento podrá anticipar al contratista el importe de la primera anualidad, una vez terminadas las obras de instalación, quedando garantizado de esta anticipo, así como el cumplimiento de las demás condiciones del contrato con la fábrica, máquinas y demás aparatos.

14. El contratista queda obligado á dar principio á las obras de instalación dentro de los ocho días siguientes de verificada la subasta, y á tenerlas terminadas y en condiciones de cumplimentar el servicio en un plazo que no exceda de tres meses.

15. Este contrato se verificará á riesgo y ventura, sin que pueda el contratista pedir aumento de precio estipulado ni rescisión del mismo.

16. El contratista permitirá la entrada en la fábrica al Alcalde y sus delegados y al Inspector que nombre el Ilustre Ayuntamiento, á fin de que pueda tener cuantos datos estime necesarios.

17. Se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en la forma que previenen los artículos 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. Se considerará más ventajosa la proposición que más rebaje el importe de las 6.500 pesetas por las 135 luces que necesita este Ayuntamiento para el alumbrado público, y el comprometerse el contratista á tener instalado el servicio el día 1.º de Julio próximo venidero; entendiéndose que si estas dos circunstancias concurren separadas en dos ó más proposiciones, será preferible la de la mayor rebaja de las 6.500 pesetas.

19. Para tomar parte en la subasta se depositará en la Caja municipal, ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, la suma de 5.000 pesetas, del modo que establece el artículo 14 del dicho Real decreto, admitiéndose los efectos públicos el precio de cotización oficial del día que se constituya el depósito.

20. La fianza definitiva se constituirá en la forma que se fija en la condición anterior, y consistirá en 10.000 pesetas, que serán devueltas al contratista transcurrido que sea un mes desde el día que principie á funcionar el alumbrado público, perdiendo el derecho á su devolución si no formaliza su compromiso, comenzando y terminando dichas obras en los plazos señalados.

21. La citada subasta tendrá lugar el día 27 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, por pliegos cerrados escritos en papel de la clase 12.ª, con arreglo al modelo inserto á continuación, expresando con toda claridad y sin eumiasdas las cantidades en letra, y determinándose las demás circunstancias en que ha de hacerse el servicio, sin alterar el pliego de condiciones.

22. Es obligación del rematante pagar el papel, los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasiona la subasta y formalización del contrato, conforme al art. 3.º del mencionado Real decreto.

23. El concesionario se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

24. Son causas suficientes para la rescisión del presente contrato:

Primera. Si durante un mes de los que funcione el alumbrado ocurriesen seis faltas graves, entendiéndose por tales las repetidas interrupciones de la luz en una cuarta parte de las lámparas ó carencia total de luz en ocho días consecutivos, á menos que esta falta fuese producida por causas ajenas á la voluntad del contratista.

Segunda. El negarse el rematante al cumplimiento de lo que disponen todas y cada una de las condiciones de este contrato.

25. Las faltas leves y las graves que no lleguen al número que se necesita para los efectos de la rescisión se castigará solamente por el Alcalde con multas, que impondrá dentro de las facultades que le confiere la ley Municipal.

26. Las faltas graves, aun cuando se cometan en número

suficiente para producir la rescisión del contrato, podrán castigarse con multas si así lo acuerda el Ilustre Ayuntamiento.

27. Finalmente, serán aplicables á este contrato todas las disposiciones de carácter general contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, leyes y reglamento vigentes.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación del alumbrado público en la ciudad de Nava del Rey por medio de luz eléctrica, se comprometo á tomar á su cargo el servicio citado, con sujeción al pliego de condiciones, por las 135 luces del alumbrado público, en la cantidad de..... pesetas anuales. (Lugar, fecha, firma y rúbrica del proponente.)

Nava del Rey 26 de Marzo de 1896.—El Secretario, Pablo Burgos.—V.º B.º.—El Alcalde accidental, Eleuterio Burgos.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**BARCELONA—ATARAZANAS**

D. Francisco de Arce y Guajardo, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado del de instrucción de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en méritos del expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida sobre hurto contra José Mestres Ramón, natural de Oliola, vecino de esta ciudad, de cuarenta y siete á cuarenta y nueve años de edad, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, se le cita y llama para que dentro del término de nueve días comparezca de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta capital, para cumplir la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la busca y captura de dicho José Mestres.

Dado en Barcelona á 15 de Abril de 1893.—Francisco de Arce.—Por mandado de S. S. y por D. Ramón Vidal Jaime Sala, habilitado. J—3006

D. Francisco de Arce y Guajardo, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado del de instrucción de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Melchora Balanché Herrero, de unos cincuenta y cuatro años de edad, viuda, dedicada á labores de su sexo, de esta vecindad, la cual habitaba en el barrio de la Barceloneta, calle de Lepanto, núm. 15, tienda, y de la que se ignora su actual paradero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales, á fin de cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta con sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal que sobre hurto se le siguió; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles, á mi disposición, de la expresada Melchora Balanché.

Dado en Barcelona á 15 de Abril de 1896.—Francisco de Arce.—Por mandado de S. S. y por D. Ramón Vidal Jaime Sala, habilitado. J—3007

D. Francisco de Arce y Guajardo, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado del de instrucción de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastián Jofré y Carmona, de unos veintisiete años de edad, natural de Villanueva y Geltrú encuadrador, y Rafael Durán y Boix, de unos veinticuatro años de edad, papeleros, natural de Montaverner y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para sufrir la condena que les fué impuesta en causa que se les siguió por hurto; con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Encargando á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en la cárcel á mi disposición.

Dado en Barcelona á 15 de Abril de 1896.—Francisco de Arce.—Por mandado de S. S. y por D. Ramón Vidal Jaime Sala, habilitado. J—3008

**CHANTADA**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez instructor accidental de este partido, en el día de hoy, se cita á los sujetos que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado para asistir á la práctica de varias diligencias decretadas en causa que se instruye sobre falsedad que se dice cometida por el Ayuntamiento de Carballedo al realizar la talla de los mismos; previniéndoles que de no comparecer dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Chantada 14 de Abril de 1896.—El actuario, Manuel Fernández Páramo.

**Personas que se citan.**

- Ricardo Rodríguez López, de San Cristóbal de Castro.
- Manuel González Novoa, de Marubio, en Santa Eulalia de Aguda.
- Santiago Expósito, de la Lama, en San Miguel de Olleros.
- Fermín Cerviño Loureiro, de Vilar do Monte, en Santa Eulalia del Bupal.
- Camilo Grande Vázquez, de Souto, en Santa María de Vilaquinta.
- Abelardo Ray Expósito, criado de Benita N., de Morgade, en Santa María de Carballedo.

José Pérez González, de Fufin, en dicho Aguada. Francisco Cortiñas Fernández, de Villagarcía, en San Mamed de Losada. Ramón Guerra Paz, del lugar y parroquia de San Juan de Milleiros. J-3009

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jorge Allo y Nalda hijo de José y Dominica, de veinticinco años de edad, portador de Lardero, provincia de Logroño, de estatura baja, regular de carnes, rubio, pelo castaño, ojos negros, con barba cerrada y descuidada, hoy de paradero ignorado, que tiene como seña particular una cicatriz en el tobillo del pie izquierdo á la parte de adentro, que estuvo en el verano último en el Hospital civil de dicha ciudad de Logroño, y viste pantalón y chaqueta de pana parda por estar muy usada y rota, chaleco claro y encima otro de lana negra, al-pargatas cerradas, una blanca y otra negra y boina azul, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle indagatoria y ser ingresado en la cárcel á las resultas de la causa que se le sigue por lesiones que con una navaja causó en esta villa á otro portador llamado Claudio González, la tarde del 28 de Marzo último, en cuyo acto salió huyendo con dirección á Madrid, sin haber podido ser capturado; apercibiéndole que de no comparecer se le tendrá por rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan conducido á disposición de este Juzgado.

Dada en Getafe á 16 de Abril de 1896.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Innocente Mondejar. J-3010

LA BAÑEZA

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido de La Bañeza, y para dar cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de León, se cita por medio de la presente á Cayetano Cascón, vecino que fué de Huesga de Garaballes y se ausentó sin que se tengan otras noticias de su paradero que hallarse empleado de guarda foral en las minas de Bilbao, para que comparezca personalmente ante este Juzgado en el término de diez días y en horas de audiencia, con objeto de que exponga lo que crea oportuno acerca del indulto solicitado para los penados Gabriel Guerra Martínez y Fernando González Santos, de Soto de la Vega, en la causa por muerte violenta de Victoriano Fuertes Alonso y lesiones á otros, y manifieste si les otorga ó no su perdón; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

La Bañeza 15 de Abril de 1896.—El Escribano, Arsenio Fernández de Cabo. J-3011

LEDESMA

D. Cándido Cuevas Fuentes, Juez municipal suplente de esta villa de Ledesma, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Santos Campo, vecino de Villarino, para que sin excusa ni pretexto alguno, y bajo los apercibimientos legales, comparezca á declarar como testigo ante la Audiencia provincial de Salamanca y su Sala de vistas el día 12 de Mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, en que darán principio las sesiones de juicio oral en causa contra Pedro Alejo Calvo sobre lesiones.

Dada en Ledesma á 15 de Abril de 1896.—Cándido Cuevas.—Por su mandado, Manuel Claudio Ortiz. J-3012

LEÓN

D. Federico Blanco y Olea, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por hallarse el propietario ausente en asuntos del servicio.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado, y á testimonio del que refrenda, se sigue por contrabando de tabaco contra Magín Vega Puerto, vecino de Agüña, cuyo paradero se ignora, y declarado rebelde, he acordado por la presente se le haga saber que, seguida por sus trámites ordinarios, el Sr. Abogado del Estado calificó el delito de contrabando y de autor responsable del mismo al Magín Vega Puerto, á quien proceda imponerse la multa de 15 pesetas, costas y gastos del juicio y la prisión subsidiaria si no satisface la multa, á razón de 2 pesetas 50 céntimos por día, con cuya acusación se conformó la defensa de dicho procesado.

Y con objeto de que el Magín Vega Puerto, declarado rebelde, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia, á manifestar si está ó no conforme con dicha acusación y defensa; previniéndole que transcurrido dicho término sin verificarlo se dará á la causa el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, es el presente.

Dado en León á 16 de Abril de 1896.—Federico Blanco.—Por su mandado, Eduardo de Nava. J-3013

MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á León López Moreno, natural de Toledo, hijo de Eugenio y de Margarita, bautizado en la parroquia de la Magdalena, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder de los cargos que contra él resultan en el sumario por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos melados, sin bigote ni barba y tuerto del ojo derecho, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Abril de 1896.—R. Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J-3014

MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

José Zafra Aillón, natural de Loja (Granada), de cuarenta y siete años de edad, de estado casado, jornalero del campo, estatura mediana, color blanco, pelo rubio, con la cabeza deformada aburojonada, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre sustracción de varias prendas de ropa del Asilo de los Angeles de esta ciudad; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todos los funcionarios públicos que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á la busca, detención y conducción del mismo á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Málaga á 12 de Abril de 1896.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J-3015

MIRANDA DE EBRO

D. Ramón Pérez Cecilia, Juez de instrucción de Miranda de Ebro.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Francisco Ruiz Lázaro, con residencia últimamente en esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, sin que consten las demás circunstancias, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado con objeto de que manifieste si se conforma con las penas que contra él pide el Ministerio fiscal en la causa que se sigue sobre estafa, y si se ratifica en el escrito de sus defensores; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (G. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del sujeto mencionado, poniéndolo, si se consigue, á la disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes.

Dada en Miranda á 16 de Abril de 1896.—Ramón Pérez Cecilia.—Domingo M. Bermeo. J-3016

MOGUER

D. Manuel Cruz y Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Diego González Lancedo, hijo de Diego y de María, natural y vecino de Trigueros, soltero, del campo, de trece años de edad, sin que consten otros datos respecto de dicho procesado, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ampliar su inquisitiva en el sumario que se le sigue por el delito de hurto; apercibido que de no verificar dicha presentación será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado del citado procesado Diego González Lancedo.

Dado en Moguer á 13 de Abril de 1896.—Manuel Cruz.—El Secretario, José Gómez Nevado. J-3017

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración de esta Sociedad, con arreglo á lo que previenen los estatutos de la misma, ha acordado convocar á junta general ordinaria de accionistas para el día 20 de Mayo próximo venidero, á las tres y media de la tarde, en su domicilio social, situado en la estación del barrio del Pacífico.

Según prescribe el art. 21 de dichos estatutos, tendrán derecho á concurrir á la mencionada junta los accionistas que se presenten á usar de él oportunamente, previo el depósito en la Caja de la Sociedad con quince días de antelación al designado para celebrarse, de 10 acciones por lo menos de la citada Sociedad.

Madrid 20 de Abril de 1896.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. X-1877

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Abril de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 4 mañanas, 9 mañanas, 3 del día, 3 de la tarde, 8 de la tarde, 1 de la noche, and various temperature and wind velocity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Abril de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Porto, Lisboa, Sadaiz, S. Fern. (Th.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Saragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Oris-Wex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Parpissia, Siete, etc.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

CANAL DE URGEL.—NO HABIÉNDOSE DEPOSITADO suficiente número de obligaciones para celebrar la junta general convocada para el día 19 del actual, tendrá lugar, cualquiera que sea el número de señores concurrentes, el día 25 de este mes, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de Méndez Núñez, 1, primero.

Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda, del mismo modo que las que las que se otorgan en virtud de los nuevos depósitos, que se admitirán desde el día 20 al 24 inclusive, de nueve á doce de la mañana.

Barcelona 16 de Abril de 1896.—Por el Canal de Urgel y por el Director, el adjunto Antonio Ricomá. X-1868-1

SANTOS DEL DIA

Santa Inés de Monte Pulciano, virgen, y San Teótimo. Cuarenta horas en las monjas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—De vuelta del vivero.—El baile de Luis Alonso.—Tortilla al rom.—La gran vía.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los puritanos.—El tambor de granaderos.—El coche correo.—El cortejo de la Irene.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 23.ª.—Turno 1.º par.—La noche de «El Trovador».—La pravianna.—Pedro Jiménez.—Segundo acto de la misma.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Primer y segundo acto de Jugar con fuego.—Cuba española.